

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-037/2018-08  
PROMOVENTE:

## ACUERDO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, al cual recayó el número de folio de entrada 386, a través del cual la C.

, pretende desahogar la prevención realizada por acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año, pronunciado dentro del expediente citado al rubro.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Analizado el contenido del escrito que se provee, así como de sus anexos, esta autoridad advierte que la C.

, no cumplió con el requerimiento solicitado por

Acuerdo de Prevención de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se previno a la promovente para que en su escrito de desahogo cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 11, último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en correlación con el 2, fracciones XIII y XIII bis y 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a disposición expresa del artículo 25 a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo que la C.

, en el escrito de desahogo estaba obligada a exhibir en original o copia certificada, la documentación con la que acreditara ser la titular de la propiedad de bienes muebles que dice le fueron embargados por la autoridad que señala como responsable del daño a su patrimonio.

Al respecto la promovente en su escrito presentado el cuatro de septiembre del presente año, adjunta como **Anexo 2 copias simples** de diversos comprobantes fiscales digitales, documentos que no acreditan que la C.

, cumpliera con el requerimiento solicitado por esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, es decir, no exhibió en original o copia certificada los documentos con los que acredite ser la propietaria de los bienes que refiere le fueron embargados por la autoridad que señala como responsable.

De lo anterior se deduce claramente que, en el presente caso la promovente no acredita documental y fehacientemente la titularidad del derecho que dice le fue vulnerado a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, y por tanto, no acredita que le asiste el interés jurídico en relación a la acción intentada, el cual constituye una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que



contemplan la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento a la C. \_\_\_\_\_, al no haber desahogado el requerimiento de mérito conforme a lo solicitado.-----

Criterio que se ve robustecido con las siguientes tesis que rezan:

*Tesis: IV.3o. J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. Jurisprudencia (Común).*

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

*Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

*Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

*Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.*

**AMPARO DIRECTO 34/96.** *Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 05/2001-PS en que participó el presente criterio. Ejecutorias: Amparo Directo 34/96.*

*Tesis: XX. J/18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 741. Jurisprudencia (Común).*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** *Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.*



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-037/2018-08  
PROMOVENTE:

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994.

~~Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995.~~

~~Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de~~

~~votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Amparo en revisión 239/95. Julio Córdova Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995.~~

~~Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Amparo en revisión 441/95. José María Domínguez Alejandro. 1o. de febrero de 1996.~~

~~Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Ejecutorias: Amparo en Revisión: 441/95.~~

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 14 fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA TENER POR NO PRESENTADA LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR LA C.** mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.

No obstante el sentido de la determinación, se dejan a salvo los derechos de la C. para que los haga valer en la vía y términos en los que dispone la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en sus artículos 23 y 32 segundo párrafo, que a la letra señalan:

**Artículo 23.-** *La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.*

**Artículo 32.-** *El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para*



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-037/2018-08

PROMOVENTE:

*reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.*

Asimismo, dada la determinación alcanzada por esta Autoridad quedan a su disposición los documentos y copias de traslado exhibidos en sus escritos de fecha ocho de agosto y tres de septiembre ambos de dos mil dieciocho, mismos que se encuentran a su disposición en las instalaciones que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, y que le serán entregados previa toma de comparecencia, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo exhibir original y copia de identificación oficial vigente del interesado, o la persona autorizada para tales efectos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA C.

- ASÍ LO

PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial con fundamento en el 24 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.

*RENÉ GARCÍA ZENTENO*

LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO

RSP/CGA

